



Radicado ANM No: 20171200261721

Bogotá D.C., 11-10-2017 17:18 PM

Señor:

FREDY GIOVANNY DELGADO MERCHAN

Email: archerycop@hotmail.com

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: OTORGAMIENTO DE CONCESIONES Y AUTORIDAD MINERA

Cordial saludo

En atención a la petición por usted presentada ante la Presidencia de la República, y la cual fue remitida por el Grupo de Atención a la Ciudadanía, a esta Entidad con el radicado 20171000262702, y en donde solicita: *“estudiar la posibilidad de que la Presidencia de la República, promueva la creación de una empresa estatal que asuma el monopolio de la explotación minera en Colombia, para que paulatinamente ocupe la titularidad que actualmente tiene ECOPETROL frente a los aportes PIB y que se deje de entregar la riqueza del subsuelo a multinacionales extranjeras quienes por medio de concesiones, extraen incalculables cantidades de minerales y evaden impuestos argumentando que se encuentran en etapa de exploración. La sugerencia es a no conceder más concesiones de este tipo y por el contrario, que sea el estado quien asuma esta labor de exploración y exportación de minerales, generando a su vez empleos al usar mano de obra colombiana, no como lo hacen las multinacionales quienes traen su personal extranjero”* nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos.

Mediante el Decreto-Ley 4134 de 2011, se creó la Agencia Nacional de Minería ANM, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer segui-

✕



Radicado ANM No: 20171200261721

miento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio.

En tal virtud en la actualidad la Agencia Nacional de Minería, funge como autoridad minera concedente en el territorio nacional, teniendo a su cargo la administración de los recursos minerales de propiedad estatal y actuando como concedente de los derechos para su exploración y explotación.

Ahora bien, la Ley 685 de 2001, actual Código de Minas, consagra las reglas y principios que desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente, destacando que en desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, la industria minera en todas sus ramas y fases, -siendo estas las de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales-, es una actividad de utilidad pública.

En este sentido a partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, esto sin perjuicio de los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código, así como de las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.

Así pues en la actualidad la Ley 685 de 2001, establece la forma de adquirir el derecho a explorar y explotar, siendo la Agencia Nacional de Minería, quien como autoridad minera concedente tiene a su cargo el otorgamiento de títulos mineros, bajo los parámetros legales establecidos.

Se destaca entonces que el contrato de concesión, transfieren al beneficiario el derecho de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales a fin de apropiárselos mediante su extracción o captación, pero a la vez impone al concesionario, unas obligaciones que se encuentran establecidas legal y contractualmente, y las cuales son objeto de fiscalización por parte de la autoridad minera.



Radicado ANM No: 20171200261721

Como parte de estas obligaciones, se encuentran las contraprestaciones económicas definidas como las sumas o especies que recibe el Estado por la exploración y explotación de los recursos naturales no renovables, siendo estas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 230 y 227 de la Ley 685 de 2001, el canon superficiario -el cual corresponde pagar durante las etapas de exploración y de construcción y montaje- y las regalías -que por mandato constitucional y legal se pagan en etapa de explotación-.

De otro lado, la misma normativa establece en su artículo 18 que: *“Las personas naturales y jurídicas extranjeras, como proponentes o contratistas de concesiones mineras, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los nacionales colombianos.”*, presupuesto bajo el cual tanto nacionales como extranjeros deben dar cumplimiento a los parámetros establecidos por la legislación vigente para obtener el derecho a explorar y explotar los recursos naturales no renovables de propiedad estatal.

Por su parte en lo que tiene que ver con la mano de obra nacional, es pertinente destacar que el artículo 251 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, señala: *“Artículo 251. Recurso humano nacional. Los titulares de contratos de concesión, **preferirán a personas naturales nacionales**, en la ejecución de estudios, obras y trabajos mineros y ambientales siempre que dichas personas tengan la calificación laboral requerida. Esta obligación cobijará igualmente al personal vinculado por contratistas independientes. Las autoridades laborales así como los alcaldes deberán impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia.”*

A su vez el artículo 254 de la misma normativa, señala que: *“Artículo 254. Mano de obra regional. En los trabajos mineros y ambientales del concesionario de minas la autoridad minera, oídos los interesados, señalará los porcentajes mínimos de trabajadores oriundos de la respectiva región y domiciliados en el área de influencia de los proyectos que deberán ser contratados. Periódicamente estos porcentajes serán revisables.”*

Así mismo es pertinente traer a colación que la Agencia Nacional de Minería emitió la Resolución 708 de 29 de agosto de 2016, *“por medio de la cual se establecen los criterios para la elaboración, evaluación y ejecución de los Planes de Gestión Social, de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015”*, instrumento que consolida los programas, proyectos y actividades que desarrolla un concesionario minero para prevenir, mitigar y atender los riesgos sociales generados



Radicado ANM No: 20171200261721

por el desarrollo del proyecto minero, así como incrementar las oportunidades y beneficios generados por el mismo.

Las disposiciones en mención instituyen lo que se debe tener en cuenta frente a la vinculación de mano de obra regional y recurso humano nacional en la ejecución de proyectos mineros.

Conforme a lo expuesto, es pertinente informarle que en el trámite de evaluación y otorgamiento de títulos mineros, la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de las funciones legalmente asignadas, da cumplimiento a la normativa vigente, en especial a lo contemplado en la Ley 685 de 2001, Código que regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en todas sus ramas y fases, destacando que es la normativa vigente con sus correspondientes reglamentaciones, la que corresponde aplicar.

Finalmente en lo que tiene que ver con la petición relativa a la creación de una empresa estatal que asuma el monopolio de la explotación minera en Colombia, esta Entidad no es la llamada a dar estudio a su solicitud.

En los anteriores términos, damos respuesta a su consulta, aclarando que la presente se emite de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, en la cual se establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,



LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Adriana Motta Garavito - Abogada OAJ

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 11-10-2017 15:41 PM .